



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2017-00448-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS ENRIQUE NIÑO JAIMES Y OTROS

Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los memoriales radicados el 3 de septiembre de 2019 (fls. 387 y 388), al reunirse los presupuestos del art. 76 C.G.P., se tiene por terminado el mandato que en su oportunidad otorgó la parte ejecutada a la Dra. Rosa Elena Sabogal Vergel, así como a los apoderados que ella designó como sustitutos.

Téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, facultada para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósitos judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones, y téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES (fls. 389 a 402).

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte ejecutada, vista a folios 348, 385, 386 y 403.

ANTECEDENTES

Se considera pertinente reseñar las actuaciones adelantadas en este trámite:

- ☆ En audiencia del 19 de octubre de 2017 se dicta sentencia en la que se condena a COLPENSIONES a pagar los incrementos del Decreto 758 de 1990, en un 14% a favor de Luis Enrique Niño Jaimes a partir del 21 de noviembre de 2011, y a favor de Manuel Moreno Castellanos y Gilberto Ortega Urbina a partir del 30 de noviembre de 2012, por sus compañeros(as) permanentes o cónyuges, con la indexación (fls. 233 a 237).
- ☆ Mediante auto del 12 de abril de 2018 se aprobaron las costas del proceso ordinario en la suma de \$550.000 para cada uno de los demandantes Luis Enrique Niño Jaimes, Manuel Moreno Castellanos y Gilberto Ortega Urbina, y \$150.000 para el demandante Juan de Dios Parra Orduz (fls. 260 y 261), total en contra de COLPENSIONES \$1.800.000.
- ☆ Con auto del 02 de mayo de 2018 se libra mandamiento de pago contra la parte demandada, ordenando, con corte al mes de marzo de 2018 incluida la indexación, de acuerdo con la liquidación allegada con la demanda ejecutiva (fls. 263 a 267), el pago de (fl. 268):
 - \$8.686.614 y \$550.000 a favor de Luis Enrique Niño Jaimes.

- \$7.287.893 y \$550.000 a favor de Manuel Moreno Castellanos.
 - \$7.287.893 y \$550.000 a favor de Gilberto Ortega Urbina.
 - \$150.000 a favor de Juan de Dios Parra Orduz.
- ☆ En audiencia del 06 de junio de 2018 se sigue adelante la ejecución (fls. 291 y 292) y con auto del 13 de junio de 2018 se aprueban las costas de la ejecución en \$300.000 a favor de cada uno de los actores Luis Enrique Niño Jaimes, Manuel Moreno Castellanos y Gilberto Ortega Urbina (fls. 303 y 304).
- ☆ El 13 de junio de 2018 la parte ejecutante presenta la liquidación de crédito con corte al mes de mayo de 2018 (fls. 305 a 308), estableciendo que, incluida la indexación, se adeudan:
- ✓ \$9.006.255,42 a favor de Luis Enrique Niño Jaimes
 - ✓ \$7.589.130,86 a favor de Manuel Moreno Castellanos
 - ✓ \$7.589.130,86 a favor de Gilberto Ortega Urbina.
 - ✓ \$1.800.000 por las costas del proceso ordinario.
- ☆ Dicha liquidación se aprueba con auto del 27 de junio de 2018 (fl. 318) y se dispone en auto del 10 de agosto de 2018 entregar a la parte ejecutante la suma de \$26.884.517,18 (fls. 335 y 337)

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la suma cancelada a la parte ejecutante, se establece que quedó cancelado el crédito de cada uno de los ejecutantes con corte al mes de mayo de 2018, junto con las costas del proceso ordinario y del ejecutivo.

Así las cosas, quedaba pendiente la inclusión en nómina de pensionados del crédito de cada uno de los actores, y con los actos administrativos del caso, debe establecerse si COLPENSIONES canceló directamente el retroactivo a partir del mes de junio de 2018 inclusive, o si ese retroactivo debe satisfacerse aún por intermedio del proceso ejecutivo.

En ese entendido, la entidad ejecutada aportó, respecto de los créditos objeto de esta ejecución:

Demandante	Resolución	Inclusión	Retroactivo	Folios
Luis Enrique Niño Jaimes	SUB260926	Oct-2018	Jun a Sept-2018 \$437.619	349 a 354
Gilberto Ortega Urbina	SUB254361	Oct-2018	Jun a Sept-2018 \$437.619	355 a 360
Manuel Moreno Castellanos	SUB171858	Jul-2018	Nov-12 a Jun-2018 \$7.048.006	361 a 365

Es notorio entonces respecto a los demandantes Luis Enrique Niño Jaimes y Gilberto Ortega Urbina, que como la entidad ejecutada les reconoció el retroactivo que les correspondía desde el mes de junio de 2018 y hasta el mes previo al que comenzó a operar la inclusión del incremento en nómina de pensionados, es procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente al demandante Manuel Moreno Castellanos, se tomará la misma decisión por cuanto la entidad lo incluyó en nómina de pensionados a partir del mes de julio de 2018 y resolvió reconocer directamente el retroactivo que le correspondía hasta esa fecha.

Sin embargo, como el Juzgado le pagó directamente a ese ejecutante a través de su apoderado, ese retroactivo, se exhortará al actor y a COLPENSIONES para que, si hay lugar, dado que se desconoce si la entidad canceló ese retroactivo al accionante, le den solución al posible doble pago que podría haber operado por cuenta de lo dispuesto en la Resolución SUB171858 del 27 de junio de 2018.

Como con auto del 17 de agosto de 2018 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la accionada, no se emitirá orden en ese sentido (fls. 338 y 339), y se ordenará la entrega del remanente a la accionada (fls. 335 y 340).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

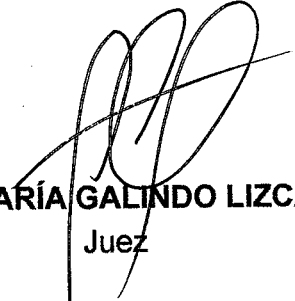
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto a los demandantes LUIS ENRIQUE NIÑO JAIMES, MANUEL MORENO CASTELLANOS, GILBERTO ORTEGA URBINA y JUAN DE DIOS PARRA ORDUZ, por lo analizado previamente.

SEGUNDO: EXHORTAR al demandante MANUEL MORENO CASTELLANOS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que, si hay lugar, dado que se desconoce si la entidad canceló el retroactivo ordenado a favor del accionante en la Resolución SUB171858 del 27 de junio de 2018, le den solución al posible doble pago que podría haber operado.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 451010000769100 de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.709.080,87) a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada para ese trámite expreso, por el Dr. Felix Javier Patiño Serrano, a quien se le reconoció personería para ese fin en auto del 5 de septiembre de 2018 (fl. 347).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando constancia en los libros radicadores y sistemas de registro del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2017-00448-00
Demandante: LUIS ENRIQUE NIÑO JAIMES Y OTROS
Demandada: COLPENSIONES

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
	PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

31

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2019-00555
Demandante: ABIGAIL VILLAMIZAR PARADA
Demandado: DIANA MARÍA PÉREZ ORTIZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, se informa que el correo de mensajería 4-72 devolvió la citación para la notificación personal (art. 291 C.G.P). Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo los pases al Despacho que antecede, en atención a que la citación para la notificación de la parte demandada DIANA MARÍA PÉREZ ORTIZ fue devuelta (Fl. 30), aplicando el parágrafo del art. 30 CPT, se le solicita a la parte demandante que realice la notificación al demandado o recurra el art 29 del CPT, advirtiéndole que se encuentra corriendo el término para lograr la notificación del accionado, so pena de archivar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00157-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: DORA MARÍA VERA Y OTRO
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por los señores DORA MARÍA VERA y LUIS JESÚS ANTONIO PITA GALVIS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por los señores DORA MARÍA VERA y LUIS JESÚS ANTONIO PITA GALVIS, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente a la pensionada demandante y demás que considere pertinente relacionado con el litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer

valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en el poder visto en el folio 1 y 3 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

Rad. 2020-00157



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00159-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: MARCO AURELIO MELENDEZ BASTOS
Demandada: CLUB DEPORTIVO BARQUITO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque no se allegó el certificado de existencia y representación legal o que acredite la personería jurídica de la demandada, conforme lo señala el artículo 26 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, siendo necesario para verificar quien ostenta la calidad de representante legal, ya que fue consultada la página por el Despacho y no se pudo conseguir.

De otro lado, debe allegar el demandante fotocopia del documento de identificación, toda vez que se requiere consultar la página de Colpensiones para realizar el cálculo actuarial y verificar si éste Juzgado tiene competencia para conocer del proceso por el factor cuantía, en consideración al período extenso que se reclama en las pretensiones sobre los aportes a la seguridad social en pensiones.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisibles la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda promovida por la parte demandante MARCO AURELIO MELENDEZ BASTOS en contra del CLUB DEPORTIVO BARQUITO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2020-00159



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)